

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 10 de abril de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO OCAMPO DÍAZ
DEMANDADOS:	FORESTALES DEL TRÓPICO ZOMAC S.A.S, representada legalmente por la señora NATALÍ PÉREZ CALLE y contra LEÓN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00062 00

Informa la secretaría de este despacho que la parte actora acató el requerimiento efectuado a través del auto emitido el 04 de abril de esta calenda, en virtud del cual manifestó que sea este despacho quien asuma el conocimiento de este litigio.

Despejado el aspecto a que alude el auto emitido el 04 de abril, se procede a efectuar el control precoz a la demanda, y si bien el despacho judicial remitente, inadmitió la demanda por presentar algunas falencias, se observa que al presentar debidamente integrada la demanda con la subsanación, hay que volverla a inadmitir como pasa a detallarse a continuación:

- En el hecho 3, indica que el contrato inició en el año 2019, el cual terminó el 20 de marzo de 2020, sin que sobre dicho espacio temporal haya pretensión, lo que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Se alude en el hecho 9, que fue contrato como operario de motosierra, omitiendo mencionar las labores que cumplía con dicha máquina.
- Se anuncia en el hecho 13, que en el mes de marzo de 2023, el señor **LEÓN DARÍO**, le ordenó que se fuera a trabajar a Aguadas-Caldas, sin indicar en qué ni en que parte de dicho municipio y la razón de dicho traslado.
- En el hecho 38, expone que el demandante presentó renuncia a partir del 18 de octubre de 2023, mientras que en el 44, dice que la empresa Forestales del Trópico, jamás le notificó sobre la terminación del contrato, existiendo contradicción sobre tales hechos.

- Al dar lectura al texto inicial del genitor, se indica que el señor **LEÓN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS**, es contratista de la empresa demandada, y en los hechos se expuso que dicho señor era quien le daba las órdenes. No hay ninguna pretensión encaminada contra dicho contratista, y esclarecer debidamente la clase de contrato que dicho señor tenía con la empresa accionada, y determinar concretamente que obligaciones recaen sobre él en relación con la supervisión que ejercía sobre el demandante.
- La pretensión segunda, no esta acorde con lo relatado en el hecho 38, donde se dice que el demandante presentó renuncia a partir de octubre 18 de 2023.
- En el acápite de notificaciones donde expone que al señor **LEÓN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS**, que según lo manifestado por su mandante y su familia, son los propietarios de dicha empresa, o de ser cierto lo manifestado por la empresa, se notifique a través de la misma dirección física o electrónica suministrada de la empresa. Se le recuerda a la parte actora, que dicha forma de notificación no es viable al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 ibídem, ya que se debe tener certeza del lugar del domicilio del demandado, y evitar la posible vulneración a derechos fundamentales como al debido proceso, de defensa y de contradicción.

La demanda deberá ser presentada de manera integrada, indicando claramente cuáles son los puntos objeto de inadmisión.

Se le advierte que con el escrito correctivo, debe demostrar que remitió a la parte contradictora el escrito de subsanación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

A la bogada **CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que oriente a su prohijado, conforme a lo delineado en el memorial.-poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33d62ceea3e1d66600e85c89eaab69e1aac3450629a33ab29bdc573ab56857**
Documento generado en 10/04/2024 05:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>